ANEXO XIV – Instrucciones para las plantillas sobre requisitos de liquidez

**Instrucciones para cumplimentar el cuadro EU LIQA sobre la gestión del riesgo de liquidez y la plantilla EU LIQ1 en relación con la ratio de cobertura de liquidez**

1. Las entidades sujetas a la parte sexta del Reglamento (UE) n.º 575/2013[[1]](#footnote-1) («RRC») divulgarán la información a que se refiere el artículo 451 *bis* del RRC cumplimentando el cuadro EU LIQA, la plantilla LIQ1 y el cuadro EU LIQB.

**Cuadro EU LIQA — Gestión del riesgo de liquidez**

1. Las entidades sujetas a la parte sexta del RRC divulgarán la información a que se refiere el artículo 451 *bis*, apartado 4, del RRC siguiendo las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar el cuadro EU LIQA, que se recoge en el anexo XIII del presente Reglamento de Ejecución.
2. A efectos del cuadro EU LIQA, las entidades sujetas a la parte sexta del RRC considerarán las casillas de texto que figuran en el cuadro como casillas de texto libre. Proporcionarán información pertinente, tanto cualitativa como cuantitativa, sobre los objetivos y las políticas de gestión del riesgo de liquidez, en función de sus modelos de negocio y perfiles de riesgo de liquidez, organización y funciones implicadas en la gestión del riesgo de liquidez, de conformidad con el artículo 435, apartado 1, del RRC y el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión[[2]](#footnote-2), en lo que respecta al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito.

**Plantilla EU LIQ1 — Información cuantitativa sobre la ratio de cobertura de liquidez**

1. Las entidades sujetas a la parte sexta del RRC divulgarán la información a que se refiere el artículo 451 *bis*, apartado 2, del RRC siguiendo las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar la plantilla EU LIQ1, que se recoge en el anexo XIII de las soluciones informáticas de la ABE.
2. Al divulgar la información requerida en esta plantilla, las entidades sujetas a la parte sexta del RRC incluirán los valores y cifras requeridos para cada uno de los cuatro trimestres naturales (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre) anteriores a la fecha de divulgación de información. Las entidades calcularán estos valores y cifras como las medias simples de las observaciones a final de mes durante los doce meses anteriores al final de cada trimestre.
3. La información requerida en la plantilla EU LIQ1 incluirá todos los elementos, con independencia de la moneda en que estén denominados, y se indicará en la divisa de referencia, tal como se define en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.
4. Para calcular las entradas y salidas no ponderadas y ponderadas y los HQLA ponderados a efectos de la plantilla EU LIQ1, las entidades aplicarán las siguientes instrucciones:
5. Entradas y salidas: el valor no ponderado de las entradas y salidas se calculará como los saldos vivos de diversas categorías o tipos de pasivos, partidas fuera de balance o partidas contractuales a cobrar. El valor «ponderado» de las entradas y salidas se calculará como el valor después de aplicar los índices de entrada y salida.
6. HQLA: el valor «ponderado» de los HQLA se calculará como el valor después de aplicar los recortes de valoración.
7. A fin de calcular el valor ajustado del colchón de liquidez en la partida 21 y el valor ajustado del total de salidas netas de efectivo en la partida 22 de la plantilla EU LIQ1, las entidades aplicarán cada una de las instrucciones siguientes:
8. el valor ajustado del colchón de liquidez es el valor total de HQLA después de aplicar tanto los recortes de valoración como cualquier límite aplicable;
9. el valor ajustado de las salidas netas de efectivo se calculará tras la aplicación, en su caso, del límite máximo sobre las entradas.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Número de fila** | **Explicación** |
| 1 | **Total de activos líquidos de calidad elevada (HQLA)**  Las entidades divulgarán como valor ponderado el importe de los activos líquidos, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, antes de aplicar el mecanismo de ajuste establecido en el artículo 17, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. |
| 2 | **Depósitos minoristas y depósitos de pequeñas empresas, de los cuales:**  Las entidades divulgarán como valor no ponderado el importe de los depósitos minoristas, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.  Las entidades divulgarán como valor ponderado el importe de las salidas de depósitos minoristas, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.  Las entidades divulgarán aquí los depósitos minoristas de conformidad con el artículo 411, apartado 2, del RRC.  De conformidad con el artículo 28, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, las entidades divulgarán asimismo en la oportuna categoría de depósitos minoristas el importe de los pagarés, bonos y otros valores emitidos que se vendan exclusivamente en el mercado minorista y se mantengan en una cuenta minorista. Las entidades tendrán en cuenta, respecto de esta categoría de pasivo, los índices de salida aplicables previstos en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión para las distintas categorías de depósitos minoristas. |
| 3 | **Depósitos estables**  Las entidades divulgarán como valor no ponderado la suma del importe de los depósitos estables, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.  Las entidades divulgarán como valor ponderado la suma del importe de las salidas de depósitos estables, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.  Las entidades divulgarán aquí la parte de los importes de los depósitos minoristas que esté cubierta por un sistema de garantía de depósitos de conformidad con la Directiva 94/19/CE[[3]](#footnote-3) o con la Directiva 2014/49/UE[[4]](#footnote-4), o por un sistema de garantía de depósitos equivalente de un tercer país, y que bien sea parte de una relación asentada que haga muy improbable la retirada, bien se mantenga en una cuenta corriente de conformidad con el artículo 24, apartados 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, respectivamente, siempre que:   * estos depósitos no cumplan los criterios para un índice de salida más elevado de conformidad con el artículo 25, apartados 2, 3 o 5, del Reglamento Delegado 2015/61 de la Comisión (UE), y * estos depósitos no se hayan obtenido en terceros países en los que se aplique un índice de salida superior de conformidad con el artículo 25, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. |
| 4 | **Depósitos menos estables**  Las entidades divulgarán como valor no ponderado la suma del importe de los depósitos minoristas de conformidad con el artículo 25, apartados 1, 2 y 3 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.  Las entidades divulgarán como valor ponderado la suma de las salidas de depósitos minoristas de conformidad con el artículo 25, apartados 1, 2 y 3 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. |
| 5 | **Financiación mayorista no garantizada**  Las entidades divulgarán las sumas de los importes no ponderados y ponderados que deben divulgarse en la fila 6 «Depósitos operativos (todas las contrapartes) y depósitos en redes de bancos cooperativos», en la fila 7 «Depósitos no operativos (todas las contrapartes)» y en la fila 8 «Deuda no garantizada» de esta plantilla. |
| 6 | **Depósitos operativos (todas las contrapartes) y depósitos en redes de bancos cooperativos**  Las entidades divulgarán como valor no ponderado el importe de los depósitos operativos, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.  Las entidades divulgarán como valor ponderado el importe de las salidas de depósitos operativos, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.  Las entidades divulgarán aquí la parte de los depósitos operativos, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, que sea necesaria para la prestación de servicios operativos. Los depósitos derivados de una corresponsalía bancaria o de la prestación de servicios de corretaje preferencial se considerarán depósitos no operativos de conformidad con el artículo 27, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.  La parte de los depósitos operativos que exceda del importe necesario para la prestación de servicios operativos no se incluirá aquí. |
| 7 | **Depósitos no operativos (todas las contrapartes)**  Las entidades divulgarán como valor no ponderado el importe de los depósitos no operativos, de conformidad con el artículo 27, apartado 5, el artículo 28, apartado 1 y el artículo 31 *bis*, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.  Las entidades divulgarán como valor ponderado el importe de las salidas de depósitos no operativos, de conformidad con el artículo 27, apartado 5, el artículo 28, apartado 1 y el artículo 31 *bis*, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.  Las entidades divulgarán aquí los depósitos derivados de una corresponsalía bancaria o de la prestación de servicios de corretaje preferencial de conformidad con el artículo 27, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.  La parte de los depósitos operativos, de conformidad con el artículo 27, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, que exceda de los requeridos para la prestación de servicios operativos, se consignará aquí. |
| 8 | **Deuda no garantizada**  Las entidades divulgarán como valor no ponderado el saldo vivo de los pagarés, bonos y otros valores representativos de deuda que emitan, distintos de los divulgados como depósitos minoristas, según se contemplan en el artículo 28, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. Este importe incluirá asimismo los cupones que lleguen a vencimiento en los siguientes 30 días naturales en relación con el conjunto de dichos valores.  Las entidades divulgarán como valor ponderado el importe de las salidas de esos pagarés, bonos y otros valores representativos de deuda indicados en el párrafo anterior. |
| 9 | **Financiación mayorista garantizada**  Las entidades divulgarán como valor ponderado la suma de las salidas resultantes de operaciones de préstamo garantizadas u operaciones vinculadas al mercado de capitales a que se refiere el artículo 28, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión y de permutas de garantías reales y otras operaciones con una forma similar de conformidad con el artículo 28, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. |
| 10 | **Requisitos adicionales**  Las entidades divulgarán las sumas de los importes no ponderados y ponderados que deben divulgarse en la fila 11 «Salidas relacionadas con exposiciones a derivados y otros requisitos de garantías reales», en la fila 12 «Salidas relacionadas con la pérdida de financiación sobre productos de deuda», y en la fila 13 «Créditos y líneas de liquidez» de esta plantilla. |
| 11 | **Salidas relacionadas con la exposición a derivados y otros requisitos de garantías reales**  Las entidades divulgarán como valor no ponderado y como valor ponderado la suma de los siguientes importes y salidas, respectivamente:   * El valor de mercado y las salidas pertinentes de garantías reales distintas de las garantías reales de nivel 1 aportadas en relación con los contratos enumerados en el anexo II del RRC y derivados de crédito, con arreglo al artículo 30, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. * El valor de mercado y las salidas pertinentes de garantías reales consistentes en activos de nivel 1 en forma de bonos garantizados de calidad sumamente elevada aportadas en relación con los contratos enumerados en el anexo II del RRC y derivados de crédito con arreglo al artículo 30, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. * El importe total de las salidas adicionales calculadas y notificadas a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 30, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión como salidas significativas debidas al deterioro de la calidad crediticia propia. * El importe de las salidas derivadas del impacto de condiciones adversas del mercado en las operaciones con derivados, según lo previsto en el artículo 30, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión y calculado de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2017/208 de la Comisión[[5]](#footnote-5). * Importe de las salidas previstas a lo largo de 30 días naturales en relación con los contratos enumerados en el anexo II del RRC y derivados de crédito según lo previsto en el artículo 30, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, calculado de conformidad con el artículo 21 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. * El valor de mercado y las salidas pertinentes de las garantías reales excedentarias que la entidad mantenga y que la contraparte pueda exigir contractualmente en cualquier momento, según lo previsto en el artículo 30, apartado 6, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. * El valor de mercado y las salidas pertinentes de las garantías reales que deban aportarse a la contraparte en el plazo de 30 días naturales previsto en el artículo 30, apartado 6, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. * El valor de mercado y las salidas pertinentes de las garantías reales que puedan considerarse activos líquidos a efectos del título II del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión y que puedan sustituirse por activos correspondientes a activos que no serían admisibles como activos líquidos a efectos del título II del mismo Reglamento sin la aprobación de la entidad, tal como se prevé en el artículo 30, apartado 6, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. |
| 12 | **Salidas relacionadas con la pérdida de financiación sobre productos de deuda**  Las entidades divulgarán como valor no ponderado y como valor ponderado el importe y las salidas, respectivamente, de la pérdida de financiación en actividades de financiación estructurada, según lo previsto en el artículo 30, apartados 8 a 10, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.  Las entidades asumirán un índice de salida del 100 % para la pérdida de financiación en los bonos de titulización de activos, los bonos garantizados y otros instrumentos de financiación estructurada con vencimiento en el plazo de treinta días naturales que hayan sido emitidos por la entidad de crédito o por estructuras o entidades con cometido especial patrocinadas.  Las entidades proveedoras de las líneas de liquidez asociadas a los programas de financiación divulgados aquí no necesitan computar doblemente el instrumento de financiación que vence y la línea de liquidez cuando se trate de programas consolidados. |
| 13 | **Líneas de crédito y liquidez**  Las entidades divulgarán como valor no ponderado y como valor ponderado el importe y las salidas, respectivamente, de las líneas de crédito y liquidez, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.  Asimismo, las entidades divulgarán aquí las líneas comprometidas con arreglo al artículo 29 de dicho Reglamento. |
| 14 | **Otras obligaciones contractuales de financiación**  Las entidades divulgarán como valor no ponderado y como valor ponderado la suma de los importes y las salidas, respectivamente, de las siguientes partidas:   * Activos tomados en préstamo de forma no garantizada y que venzan en el plazo de 30 días, según lo previsto en el artículo 28, apartado 7, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. Se supondrá que estos activos se retiran íntegramente, dando lugar a un índice de salida del 100 %. Las entidades divulgarán el valor de mercado de los activos tomados en préstamo de forma no garantizada y que venzan en el plazo de 30 días, siempre que la entidad no posea los valores ni estos formen parte de su colchón de liquidez. * Posiciones cortas cubiertas por una operación de toma en préstamo de valores no garantizada. Tal como se establece en el artículo 30, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, las entidades añadirán una salida adicional correspondiente al 100 % del valor de mercado de los valores u otros activos vendidos en corto, a menos que las condiciones en las que la entidad de crédito los haya tomado en préstamo obliguen a su devolución únicamente tras el plazo de 30 días naturales. Si la posición corta se cubre mediante una operación de financiación de valores con garantías reales, la entidad de crédito supondrá que tal posición se mantendrá a lo largo del período de 30 días naturales y recibirá un índice de salida del 0 %. * Pasivos resultantes de gastos de explotación. Tal como se establece en el artículo 28, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, las entidades divulgarán el importe del saldo vivo de los pasivos resultantes de los propios gastos de explotación de la entidad de crédito. Estos pasivos no generan salidas. * Otras operaciones no garantizadas que venzan en los 30 días naturales siguientes y no estén incluidas en los artículos 24 a 31 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, que, tal como se establece en el artículo 31 *bis*, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, generan salidas del 100 %. |
| 15 | **Otras obligaciones contingentes de financiación**  Las entidades divulgarán como valor no ponderado y como valor ponderado la suma de los importes y las salidas, respectivamente, de las siguientes partidas:   * Otros productos y servicios mencionados en el artículo 23 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. Las entidades divulgarán aquí la información sobre los productos y servicios a que se refiere el artículo 23, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. Deberá divulgarse el importe máximo que pueda utilizarse de los productos o servicios a que se refiere el artículo 23, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. * Exceso de los compromisos contractuales de conceder financiación a clientes no financieros en un plazo de 30 días naturales, según lo previsto en el artículo 31 *bis*, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. * Compensación interna de posiciones de clientes de conformidad con el artículo 30, apartado 11, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. Las entidades divulgarán aquí el valor de mercado de los activos no líquidos de un cliente que, en relación con servicios de corretaje preferencial, la entidad de crédito haya utilizado para cubrir las ventas en corto de otro cliente casándolas a nivel interno. |
| 16 | **TOTAL DE SALIDAS DE EFECTIVO**  Las entidades divulgarán la suma del valor ponderado de las siguientes partidas con arreglo a estas instrucciones:   * Fila 2: Depósitos minoristas y depósitos de pequeñas empresas de esta plantilla. * Fila 5: Financiación mayorista no garantizada de esta plantilla. * Fila 9: Financiación mayorista garantizada de esta plantilla. * Fila 10: Requisitos adicionales de esta plantilla. * Fila 14: Otras obligaciones contractuales de financiación de esta plantilla. * Fila 15: Otras obligaciones contingentes de financiación de esta plantilla. |
| 17 | **Préstamos garantizados (por ejemplo, pactos de recompra inversa)**  Las entidades divulgarán como valor no ponderado la suma de:   * Los importes de las operaciones de préstamo garantizadas y operaciones vinculadas al mercado de capitales con un vencimiento residual no superior a 30 días, según lo previsto en el artículo 32, apartado 3, letras b), c) y f), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. * El valor de mercado de las garantías reales prestadas en permutas de garantías reales según lo previsto en el artículo 32, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.   Las entidades divulgarán como valor ponderado la suma de:   * Entradas procedentes de operaciones de préstamo garantizadas y operaciones vinculadas al mercado de capitales con un vencimiento residual no superior a 30 días, según lo previsto en el artículo 32, apartado 3, letras b), c) y f), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. * Entradas procedentes de permutas de garantías reales según lo previsto en el artículo 32, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. |
| 18 | **Entradas de exposiciones no dudosas**  Las entidades divulgarán como valor no ponderado y como valor ponderado la suma de los importes totales y las entradas totales, respectivamente, de las siguientes partidas:   * Pagos pendientes de clientes no financieros (excepto bancos centrales) según lo previsto en el artículo 32, apartado 3, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. * Pagos pendientes de bancos centrales y clientes financieros, según lo previsto en el artículo 32, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. * Pagos pendientes procedentes de operaciones de financiación comercial según lo previsto en el artículo 32, apartado 2, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión con un vencimiento residual no superior a 30 días. * Entradas correspondientes a salidas de conformidad con los compromisos de préstamos promocionales a que se refiere el artículo 31, apartado 9, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. |
| 19 | **Otras entradas de efectivo**  Las entidades divulgarán como valor no ponderado y como valor ponderado la suma de los importes totales y las entradas totales, respectivamente, de las siguientes partidas:   * Pagos pendientes procedentes de valores que venzan en el plazo de 30 días naturales según lo previsto en el artículo 32, apartado 2, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. * Préstamos con fecha de vencimiento contractual no definida, con arreglo al artículo 32, apartado 3, letra i), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. * Pagos pendientes procedentes de posiciones en instrumentos de renta variable vinculados a un índice importante, siempre que no haya un doble cómputo con los activos líquidos, tal como se contempla en el artículo 32, apartado 2, letra d), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. La posición incluirá los pagos que se adeuden con arreglo a contrato en un plazo de 30 días naturales, tales como los dividendos en efectivo procedentes de esos índices importantes y el efectivo adeudado por aquellos de esos instrumentos de renta variable que se hayan vendido pero estén aún pendientes de liquidación, si no se reconocen como activos líquidos de conformidad con el título II del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. * Entradas procedentes de la liberación de saldos mantenidos en cuentas segregadas conforme a los requisitos normativos relativos a la protección de los activos comerciales de los clientes, según lo previsto en el artículo 32, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. Las entradas solo se tendrán en cuenta si estos saldos se mantienen en activos líquidos, tal como se especifica en el título II del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. * Entradas procedentes de derivados según lo previsto en el artículo 32, apartado 5, en relación con el artículo 21 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. * Entradas derivadas de líneas de crédito o de liquidez no utilizadas concedidas por miembros de un grupo o un sistema institucional de protección, cuando las autoridades competentes hayan autorizado la aplicación de un índice de entrada superior con arreglo al artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. * Otras entradas en el sentido del artículo 32, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. |
| EU-19a | **(Diferencia entre el total de entradas ponderadas y el total de salidas ponderadas derivadas de operaciones en terceros países en los que existan restricciones de transferencia u operaciones denominadas en divisas no convertibles)**  Según lo previsto en el artículo 32, apartado 8, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, las entidades divulgarán como valor ponderado el exceso de esas entradas ponderadas con respecto a dichas salidas. |
| EU-19b | **(Entradas excedentarias procedentes de una entidad de crédito especializada vinculada)**  Según lo previsto en el artículo 2, apartado 3, letra e), y en el artículo 33, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, a efectos de la divulgación de información en base consolidada, las entidades de crédito comunicarán como valor ponderado las entradas procedentes de una entidad de crédito especializada vinculada contemplada en el artículo 33, apartado 3 y 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión que sean superiores al importe de las salidas procedentes de la misma empresa. |
| 20 | **TOTAL DE ENTRADAS DE EFECTIVO**  Las entidades divulgarán la suma del valor no ponderado y del valor ponderado de las siguientes partidas con arreglo a estas instrucciones:   * Fila 17: Préstamos garantizados (por ejemplo, pactos de recompra inversa) de esta plantilla. * Fila 18: Entradas derivadas de exposiciones no dudosas de esta plantilla. * Fila 19: Otras entradas de efectivo de esta plantilla. * menos: * Fila EU-19a: (Diferencia entre el total de entradas ponderadas y el total de salidas ponderadas derivadas de operaciones en terceros países en los que existan restricciones de transferencia u operaciones denominadas en divisas no convertibles) de esta plantilla. * Fila EU-19b: (Entradas excedentarias procedentes de una entidad de crédito especializada vinculada) de esta plantilla. |
| EU-20a | **Entradas totalmente exentas**  Las entidades divulgarán como valor no ponderado y como valor ponderado el importe total de los activos / pagos pendientes / importe máximo que pueda utilizarse y sus entradas totales pertinentes, respectivamente, que estén exentas del límite máximo sobre las entradas de conformidad con el artículo 32, el artículo 33 y el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. |
| EU-20b | **Entradas sujetas al límite máximo del 90 %**  Las entidades divulgarán como valor no ponderado y como valor ponderado el importe total de los activos / pagos pendientes / importe máximo que pueda utilizarse y sus entradas totales pertinentes, respectivamente, que estén sujetas al límite máximo del 90 % aplicable a las entradas, de conformidad con el artículo 32, el artículo 33 y el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. |
| EU-20c | **Entradas sujetas al límite máximo del 75 %**  Las entidades divulgarán como valor no ponderado y como valor ponderado el importe total de los activos / pagos pendientes / importe máximo que pueda utilizarse y sus entradas totales pertinentes, respectivamente, que estén sujetas al límite máximo del 75 % aplicable a las entradas, de conformidad con el artículo 32, el artículo 33 y el artículo 34 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. |
| EU-21 | **COLCHÓN DE LIQUIDEZ**  Las entidades divulgarán como valor ajustado el valor del colchón de liquidez de la entidad calculado de conformidad con el anexo I – Fórmulas para determinar la composición del colchón de liquidez del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. |
| 22 | **TOTAL NETO DE SALIDAS DE EFECTIVO**  Las entidades comunicarán como valor ajustado la salida neta de liquidez, que será igual al total de salidas, menos la reducción correspondiente a las entradas totalmente exentas, menos la reducción correspondiente a las entradas sujetas al límite máximo del 90 %, menos la reducción correspondiente a las entradas sujetas al límite máximo del 75 %. |
| 23 | **RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ (%)**  Las entidades divulgarán como valor ajustado el porcentaje de la partida «Ratio de cobertura de liquidez (%)», tal como se define en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión.  La ratio de cobertura de liquidez será igual a la ratio entre el colchón de liquidez de una entidad de crédito y sus salidas netas de liquidez durante un período de tensión de 30 días naturales, y se expresará en porcentaje. |

**Cuadro EU LIQB de información cualitativa sobre la ratio de cobertura de liquidez, que complementa la plantilla EU LIQ1.**

1. Las entidades sujetas a la parte sexta del RRC divulgarán la información a que se refiere el artículo 451 *bis*, apartado 2, del RRC siguiendo las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar el cuadro EU LIQB, que se recoge en el anexo XIII del presente Reglamento de Ejecución.
2. El cuadro EU LIQB proporcionará información cualitativa sobre los elementos incluidos en la plantilla EU LIQ1, relativa a la información cuantitativa sobre la ratio de cobertura de liquidez.
3. Las entidades sujetas a la parte sexta del RRC considerarán las casillas de texto que figuran en este cuadro como casillas de texto libre y divulgarán los elementos incluidos en él, siempre que sea posible, de acuerdo con su consideración en el contexto de la definición de la ratio de cobertura de liquidez en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión y de las medidas adicionales de control de la liquidez establecidas en el capítulo 7 *ter* del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión[[6]](#footnote-6).

**Instrucciones para la plantilla EU LIQ2 sobre la divulgación de la ratio de financiación estable neta**

1. Las entidades sujetas a la parte sexta del RRC divulgarán la información incluida en la plantilla EU LIQ2 en aplicación del artículo 451 *bis*, apartado 3, del RRC de conformidad con las instrucciones incluidas en el presente anexo. Se divulgarán las cifras de fin de trimestre correspondientes a cada trimestre del período pertinente de divulgación. Por ejemplo, para la divulgación anual, esto incluye cuatro conjuntos de datos que abarcan el último trimestre y los tres trimestres anteriores.
2. La información requerida en la plantilla EU LIQ2 incluirá todos los activos, los pasivos y las partidas fuera de balance, con independencia de la moneda en que estén denominados, y se divulgará en la divisa de referencia, tal como se define en el artículo 411, punto 15, del RRC.
3. A fin de evitar un doble cómputo, las entidades no divulgarán los activos o pasivos asociados con garantías reales aportadas o recibidas en concepto de margen de variación de conformidad con el artículo 428 *duodecies*, apartado 4, y con el artículo 428 *bis* *nonies*, apartado 2, del RRC, margen inicial y contribución al fondo para impagos de una ECC de conformidad con el artículo 428 *bis* *octies*, letras a) y b), del RRC.
4. Los depósitos mantenidos en el marco de un sistema institucional de protección o red de cooperativas que se consideren activos líquidos se divulgarán como tales. Los demás elementos dentro de un grupo o de un sistema institucional de protección se divulgarán en las correspondientes categorías generales en la plantilla de financiación estable requerida o disponible.
5. Las entidades siempre divulgarán los valores contables como «Valor no ponderado por vencimiento residual» en las columnas a, b, c y d de la plantilla, salvo en el caso de los contratos de derivados, para los que las entidades se referirán al valor razonable tal como se especifica en el artículo 428 *quinquies*, apartado 2, del RRC.
6. Las entidades divulgarán el «valor ponderado» en la columna e de esta plantilla. Este valor reflejará el valor con arreglo al artículo 428 *quater*, apartado 2, del RRC, que es el resultado del valor no ponderado multiplicado por los factores de financiación estable.
7. El importe de los activos y pasivos resultantes de las operaciones de financiación de valores con una única contraparte se considerará en términos netos cuando sea de aplicación el artículo 428 *sexies* del RRC. En caso de que las operaciones individuales compensadas estuvieran sujetas a diferentes factores de financiación estable requerida si se consideraran por separado, el importe compensado que debe divulgarse, si se trata de un activo, estará sujeto al factor de financiación estable requerida más elevado de ellos.
8. Las entidades facilitarán en la reseña adjunta a esta plantilla todas las explicaciones necesarias para facilitar la comprensión de los resultados y los datos que los complementan. Como mínimo, las entidades explicarán:
   1. los factores determinantes de sus resultados de ratio de financiación estable neta y las razones de los cambios dentro del período, así como los cambios a lo largo del tiempo (por ejemplo, cambios en las estrategias, estructura de financiación, circunstancias); y
   2. la composición de los activos y pasivos interdependientes de la entidad y la medida en que estas operaciones están interrelacionadas.

**Partidas de financiación estable disponible**

1. De conformidad con el artículo 428 *decies* del RRC, salvo disposición en contrario de la parte sexta, título IV, capítulo 3, del RRC, el importe de la financiación estable disponible se calculará multiplicando el valor no ponderado de los pasivos y los fondos propios por los factores de financiación estable disponible. El valor ponderado de la columna e de esta plantilla refleja el importe de la financiación estable disponible.
2. Todos los pasivos y fondos propios se divulgarán con un desglose por su vencimiento residual en las columnas a, b, c y d de esta plantilla, calculados de conformidad con los artículos 428 *undecies*, 428 *sexdecies* y 428 *bis duodecies* del RRC, con el siguiente desglose en términos de períodos de vencimiento:
   1. sin vencimiento: las partidas que deben divulgarse en el período «sin vencimiento» no tienen un vencimiento determinado o son perpetuas;
   2. vencimiento residual inferior a seis meses;
   3. vencimiento residual igual o superior a seis meses e inferior a un año; y
   4. vencimiento residual igual o superior a un año.

**Partidas de financiación estable requerida**

1. Las entidades divulgarán en la categoría apropiada todos los activos en los que mantengan la titularidad real, incluso si no se contabilizan en su balance. No se divulgarán los activos en los que las entidades no mantengan la titularidad real, incluso si dichos activos se contabilizan en su balance.
2. De conformidad con el artículo 428 *septdecies* del RRC, salvo disposición en contrario de la parte sexta, título IV, capítulo 4, del RRC, el importe de la financiación estable requerida se calculará multiplicando el valor no ponderado de los activos y las partidas fuera de balance por los factores de financiación estable requerida.
3. Los activos admisibles como activos líquidos de calidad elevada (HQLA) de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión se divulgarán como tales, en una fila designada, con independencia de su vencimiento residual.
4. Todos los activos distintos de los HQLA y las partidas fuera de balance se divulgarán desglosados por su vencimiento residual, de conformidad con el artículo 428 *octodecies* del RRC. Los periodos de vencimiento de los importes, los factores estándar y los factores aplicables son los siguientes:
   1. vencimiento residual inferior a seis meses o sin vencimiento determinado;
   2. vencimiento residual igual o superior a seis meses e inferior a un año; y
   3. vencimiento residual igual o superior a un año.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Fila** | **Explicación** |
|  | **Partidas de financiación estable disponible** |
| 1 | **Elementos e instrumentos de capital**  Las entidades divulgarán aquí la suma de los importes de las filas 2 y 3 de esta plantilla. |
| 2 | **Fondos propios**  Artículo 428 *sexdecies*, letras a), b) y c), del RRC.  Las entidades incluirán aquí la suma de las siguientes partidas:   * elementos del capital de nivel 1 ordinario antes de la aplicación de filtros prudenciales, deducciones y exenciones o alternativas estipuladas en los artículos 32 a 36, 48, 49 y 79 del RRC; * elementos del capital de nivel 1 adicional antes de la aplicación de las deducciones y exenciones estipuladas en los artículos 56 y 79 del RRC; y * elementos del capital de nivel 2 antes de la aplicación de las deducciones y exenciones estipuladas en los artículos 66 y 79 del RRC y con un vencimiento residual igual o superior a un año en la fecha de referencia de la divulgación.   Los elementos del capital de nivel 1 ordinario y del capital de nivel 1 adicional son instrumentos perpetuos que se divulgarán en el período «sin vencimiento». En el caso de elementos de capital de nivel 1 adicional rescatables por la entidad, y solo si el período hasta la fecha de las opciones de compra es inferior a un año, no se divulgarán en el período sin vencimiento, sino en el intervalo temporal aplicable (es decir, vencimiento residual inferior a seis meses o vencimiento residual igual o superior a seis meses e inferior a un año). Esto es independiente de si la opción se ha ejercido o no.  En lo que respecta a los elementos del capital de nivel 2, el período de vencimiento igual o superior a un año incluirá los instrumentos con un vencimiento residual equivalente y, en los casos excepcionales de instrumentos de capital de nivel 2 sin vencimiento, también estos instrumentos. En caso de que los elementos del capital de nivel 2 fueran rescatables por la entidad, e independientemente de que la entidad haya ejercido la opción de compra, el vencimiento residual del instrumento se determinará en función de la fecha de la opción de compra. En este caso, la entidad divulgará estos elementos en el intervalo temporal pertinente y no aplicará un factor de financiación estable disponible del 100 % si la opción puede ejercerse en el plazo de un año. |
| 3 | **Otros instrumentos de capital**  Artículo 428 *sexdecies*, letra d), y artículo 428 *duodecies*, apartado 3, letra d), del RRC.  Otros instrumentos de capital con un vencimiento residual igual o superior a un año en la fecha de referencia de la divulgación.  En caso de que otros instrumentos de capital fueran rescatables por la entidad, e independientemente de que la entidad haya ejercido la opción de compra, el vencimiento residual del instrumento se determinará en función de la fecha de la opción de compra. En este caso, la entidad divulgará estos elementos en el intervalo temporal pertinente y no aplicará un factor de financiación estable disponible del 100 % si la opción puede ejercerse en el plazo de un año. |
| 4 | **Depósitos minoristas**  Las entidades divulgarán aquí la suma de los importes de las filas 5 y 6 de esta plantilla. |
| 5 | **Depósitos minoristas estables**  Artículo 428 *quindecies* del RRC  Las entidades incluirán la parte de los importes de los depósitos minoristas cubierta por un sistema de garantía de depósitos con arreglo a la Directiva 94/19/CE o la Directiva 2014/49/UE, o por un sistema de garantía de depósitos equivalente de un tercer país, y que bien sea parte de una relación asentada que haga muy improbable la retirada, bien se mantenga en una cuenta corriente de conformidad con el artículo 24, apartados 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, siempre que:   * esos depósitos no cumplan los criterios para un índice de salida superior de conformidad con el artículo 25, apartados 2, 3 y 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, en cuyo caso deberán incluirse como «depósitos menos estables»; o * esos depósitos no se hayan obtenido en terceros países en los que se aplique un índice de salida superior de conformidad con el artículo 25, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, en cuyo caso deberán incluirse como «depósitos menos estables». |
| 6 | **Depósitos minoristas menos estables**  Artículo 428 *quaterdecies* del RRC.  Las entidades divulgarán el importe de los depósitos minoristas distintos de los incluidos en la fila 5 de esta plantilla como «depósitos minoristas estables». |
| 7 | **Financiación mayorista:**  Las entidades divulgarán aquí la suma de los importes de las filas 8 y 9 de esta plantilla. |
| 8 | **Depósitos operativos**  Artículo 428 *terdecies*, letra a), del RRC.  Las entidades divulgarán aquí la parte de los depósitos recibidos (tanto de clientes financieros como de otros clientes no financieros) que cumpla los criterios para los depósitos operativos establecidos en el artículo 27 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión y que sea necesaria para la prestación de servicios operativos. Los depósitos operativos que excedan del importe necesario para la prestación de servicios operativos no se incluirán aquí, sino en la fila 9 «Otra financiación mayorista» de esta plantilla.  Los depósitos derivados de una corresponsalía bancaria o de la prestación de servicios de corretaje preferencial se considerarán depósitos no operativos de conformidad con el artículo 27, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión y se divulgarán en la fila 9 «Otra financiación mayorista» de esta plantilla. |
| 9 | **Otra financiación mayorista**  Artículo 428 *terdecies*, letras b) a d), artículo 428 *octies* y artículo 428 *duodecies*, apartado 3, letras c) y d), del RRC.  Las entidades comunicarán aquí la financiación mayorista distinta del importe de los depósitos operativos necesarios para la prestación de servicios operativos. Esto incluirá los pasivos proporcionados por administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, entes del sector público, bancos multilaterales de desarrollo, organizaciones internacionales, bancos centrales y cualquier otro cliente financiero o no financiero, así como los pasivos en los que no pueda determinarse la contraparte, incluidos los valores emitidos cuando no se pueda identificar al titular. |
| 10 | **Pasivos interdependientes**  Artículo 428 *duodecies*, apartado 3, letra b), del RRC.  Las entidades comunicarán los pasivos que, habiendo sido aprobados por la autoridad competente pertinente, sean tratados como interdependientes con activos de conformidad con el artículo 428 *septies* del RRC. |
| 11 | **Otros pasivos**  Las entidades divulgarán aquí la suma de los importes de las filas 12 y 13 de esta plantilla. |
| 12 | **Pasivos por derivados de la ratio de financiación estable neta**  Artículo 428 *duodecies*, apartado 4, del RRC.  Las entidades divulgarán el importe absoluto de la diferencia negativa entre los conjuntos de operaciones compensables calculado de conformidad con el artículo 428 *duodecies*, apartado 4, del RRC. |
| 13 | **Todos los demás pasivos e instrumentos de capital no incluidos en las categorías anteriores**  Artículo 428 *duodecies*, apartados 1 y 3, del RRC.  Las entidades divulgarán aquí la suma de las siguientes partidas:   * los importes pendientes de pago en la fecha de la operación a raíz de compras de instrumentos financieros, divisas o materias primas que se prevea liquidar dentro del ciclo de liquidación estándar o el período que sea habitual para la bolsa o tipo de operaciones pertinente, o cuya liquidación no haya podido realizarse pero aún se siga considerando previsible, de conformidad con el artículo 428 *duodecies*, apartado 3, letra a), del RRC; * los pasivos por impuestos diferidos, considerando como vencimiento residual la fecha más próxima posible en la que su importe pueda realizarse, de conformidad con el artículo 428 *duodecies*, apartado 2, letra a), del RRC; * los intereses minoritarios, considerando el plazo del instrumento como vencimiento residual, de conformidad con el artículo 428 *duodecies*, apartado 1, letra b), del RRC; y * otros pasivos, por ejemplo posiciones cortas y posiciones con vencimiento abierto, de conformidad con los artículos 428 *duodecies*, apartados 1 y 3, del RRC. |
| 14 | **Total de financiación estable disponible**  Parte sexta, título IV, capítulo 3, del RRC  Las entidades divulgarán aquí el total de los elementos que proporcionan financiación estable disponible de conformidad con la parte sexta, título IV, capítulo 3, del RRC (suma de los importes de las filas 1, 4, 7, 10 y 11 de esta plantilla). |
|  | **Partidas de financiación estable requerida** |
| 15 | **Total de activos líquidos de calidad elevada (HQLA)**  Las entidades incluirán también aquí los activos líquidos de calidad elevada con cargas y libres de cargas con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, independientemente de si cumplen los requisitos operativos a que se refiere el artículo 8 de dicho Reglamento Delegado, de conformidad con los artículos 428 *novodecies* a 428*bis sexies* del RRC. |
| EU-15a | **Activos con cargas con un vencimiento residual de un año o más en un conjunto de cobertura**  Artículo 428 *bis octies*, letra h), del RRC.  Las entidades comunicarán aquí el importe de los pagos pendientes de préstamos que no estén en situación de impago de conformidad con el artículo 178 del RRC y de activos líquidos con cargas con un vencimiento residual de un año como mínimo que formen parte de un conjunto de cobertura financiado por bonos garantizados a tenor del artículo 52, apartado 4, de la Directiva 2009/65/CE[[7]](#footnote-7) o por bonos garantizados que cumplan los requisitos de admisibilidad para el tratamiento previsto en el artículo 129, apartados 4 o 5, del RRC. |
| 16 | **Depósitos mantenidos en otras entidades financieras con fines operativos**  Artículo 428 *bis quinquies*, letra b), del RRC.  Las entidades divulgarán aquí los importes de los pagos pendientes de préstamos que no estén en situación de impago de conformidad con el artículo 178 del RRC, que sean depósitos operativos con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión y que sean necesarios para la prestación de servicios operativos. |
| 17 | **Valores y préstamos no dudosos:**  Las entidades divulgarán aquí la suma de los importes de las filas 18, 19, 20, 22 y 24 de esta plantilla. |
| 18 | **Operaciones de financiación de valores no dudosas con clientes financieros garantizadas por HQLA de nivel 1 sujetos a un recorte de valoración del 0 %**  Artículo 428 *sexies*, artículo 428 *novodecies*, apartado 1, letra g), y artículo 428 *vicies*, letra b), del RRC.  Las entidades divulgarán aquí el importe de los pagos pendientes procedentes de operaciones de financiación de valores con clientes financieros que no estén en situación de impago de conformidad con el artículo 178 del RRC y que estén garantizadas por activos de nivel 1 admisibles a efectos del recorte de valoración del 0 % con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión. |
| 19 | **Operaciones de financiación de valores no dudosas con clientes financieros garantizadas por otros activos y otros préstamos y anticipos a entidades financieras**  Artículo 428 *vicies*, letra b), artículo 428 *bis quinquies*, letra d), artículo 428 *bis nonies*, apartado 1, letra b), y artículo 428 *tervicies*, letra a), del RRC.  Las entidades divulgarán aquí la suma de las siguientes partidas:   * el importe de los pagos pendientes procedentes de operaciones de financiación de valores con clientes financieros que no estén en situación de impago de conformidad con el artículo 178 del RRC y que estén garantizadas por activos distintos de los de nivel 1 admisibles a efectos del recorte de valoración del 0 % con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión; y * el importe de los pagos pendientes de otros préstamos y anticipos que no estén en situación de impago, de conformidad con el artículo 178 del RRC, a clientes financieros, de conformidad con el artículo 428 *tervicies*, letra a), y con el artículo 428 *bis quinquies*, letra d), inciso iii), del RRC. |
| 20 | **Préstamos no dudosos a clientes empresariales no financieros, préstamos a clientes minoristas y a pequeñas empresas, y préstamos a emisores soberanos y entes del sector público, de los cuales:**  Artículo 428 *bis quinquies*, letra c), artículo 428 *bis septies* y artículo 428 *bis octies*, letra c), del RRC.  Las entidades divulgarán aquí los importes de los pagos pendientes de préstamos que no estén en situación de impago de conformidad con el artículo 178 del RRC que sean préstamos sobre inmuebles residenciales plenamente garantizados por un proveedor de cobertura admisible a tenor del artículo 129, apartado 1, letra e), del RRC, o préstamos, excluidos los préstamos a clientes financieros y los préstamos a que se refieren los artículos 428 *novodecies* a 428*bis quinquies* del RRC, excepto su artículo 428 *bis quinquies*, letra c), con independencia de las ponderaciones de riesgo asignadas a dichos préstamos. Este importe no incluirá las exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales. |
| 21 | **Con una ponderación de riesgo inferior o igual al 35 % con arreglo al método estándar de Basilea II para el riesgo de crédito**  Artículo 428 *bis quinquies*, letra c), y artículo 428 *bis septies* del RRC.  Las entidades divulgarán aquí los importes de los préstamos de la fila 21 de esta plantilla a los que se asigne una ponderación de riesgo inferior o igual al 35 % con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC. |
| 22 | **Hipotecas sobre inmuebles residenciales no dudosas, de las cuales:**  Artículo 428 *bis quinquies*, letra c), artículo 428 *bis septies*, letra a), y artículo 428 *bis octies*, letra c), del RRC.  Las entidades divulgarán aquí los importes de los pagos pendientes de préstamos que no estén en situación de impago de conformidad con el artículo 178 del RRC y que sean préstamos garantizados mediante hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales, excluidos los préstamos a clientes financieros y los préstamos a que se refieren los artículos 428 *novodecies* a 428 *bis quinquies*, del RRC, excepto su artículo 428 *bis quinquies*, letra c), con independencia de las ponderaciones de riesgo asignadas a dichos préstamos. |
| 23 | **Con una ponderación de riesgo inferior o igual al 35 % con arreglo al método estándar de Basilea II para el riesgo de crédito**  Artículo 428 *bis quinquies*, letra c), y artículo 428 *bis septies*, letra a), del RRC.  Las entidades incluirán aquí los importes de los préstamos de la fila 22 de esta plantilla a los que se asigne una ponderación de riesgo inferior o igual al 35 % con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 2, del RRC. |
| 24 | **Otros préstamos y valores que no estén en situación de impago y no se consideren HQLA, incluidas las acciones negociables en mercados organizados y los productos de financiación comercial en balance**  Las entidades divulgarán aquí la suma de:   * con arreglo al artículo 428 *bis octies*, letras e) y f), del RRC, los valores que no estén en situación de impago de conformidad con el artículo 178 del RRC y que no sean activos líquidos con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, independientemente de si cumplen los requisitos operativos establecidos en el mismo; y * los productos relacionados con la financiación comercial en balance de conformidad con el artículo 428 *tervicies*, letra b), el artículo 428 *bis quinquies*, letra e), y el artículo 428*bis octies*, letra d), del RRC. |
| 25 | **Activos interdependientes**  Artículo 428 *septies* y artículo 428 *novodecies*, apartado 1, letra f), del RRC.  Las entidades divulgarán aquí los activos que, habiendo sido autorizados por las autoridades competentes, sean tratados como interdependientes con pasivos de conformidad con el artículo 428 *septies* del RRC. |
| 26 | **Otros activos:**  Las entidades divulgarán aquí la suma de los importes de las filas 27, 28, 29, 30 y 31 de esta plantilla. |
| 27 | **Materias primas negociadas físicamente**  Artículo 428 *bis octies*, letra g), del RRC.  Las entidades divulgarán aquí el importe de las materias primas negociadas físicamente. Este importe no incluirá los derivados sobre materias primas. |
| 28 | **Activos aportados como margen inicial en contratos de derivados y contribuciones a los fondos para impagos de las ECC**  Las entidades divulgarán aquí la suma de los siguientes importes:   * el importe de la financiación estable requerida procedente de derivados, de conformidad con los artículos 428 *quinquies* y 428 *vicies*, apartado 2, el artículo 428 *bis octies*, letra a), y el artículo 428 *bis nonies*, apartado 2, del RRC, que esté relacionado con los márgenes iniciales de los contratos de derivados; y * el importe relativo a los elementos aportados como contribución al fondo para impagos de una ECC, de conformidad con el artículo 428 *bis octies*, letra b), del RRC. |
| 29 | **Activos por derivados de la ratio de financiación estable neta**  Artículos 428 *quinquies* y 428 *bis nonies*, apartado 2, del RRC.  Las entidades incluirán aquí el importe de la financiación estable requerida procedente de derivados, de conformidad con el artículo 428 *quinquies*, artículo 428 *vicies*, apartado 2, artículo 428 *bis octies*, letra a) y artículo 428 *bis nonies*, apartado 2, del RRC, que se calcula como el valor absoluto de la diferencia positiva entre los conjuntos de operaciones compensables calculado de conformidad con el artículo 428 *bis nonies*, apartado 2, del RRC. |
| 30 | **Pasivos por derivados de la ratio de financiación estable neta antes de deducir el margen de variación aportado**  Artículo 428 *vicies*, apartado 2, del RRC.  Las entidades comunicarán aquí el importe de la financiación estable requerida en relación con los pasivos por derivados, de conformidad con el artículo 428 *quinquies*, artículo 428 *vicies*, apartado 2, artículo 428 *bis octies*, letra a) y artículo 428 *bis nonies*, apartado 2, del RRC, que es el valor razonable absoluto de los conjuntos de operaciones compensables con un valor razonable negativo calculado de conformidad con el artículo 428 *vicies*, apartado 2, del RRC. |
| 31 | **Todos los demás activos no incluidos en las categorías anteriores**  Las entidades incluirán aquí la suma de las siguientes partidas:   * cuentas a cobrar en la fecha de negociación con arreglo al artículo 428 *novodecies*, apartado 1, letra e), del RRC; * activos dudosos de conformidad con el artículo 428 *bis nonies*, apartado 1, letra b), del RRC; * reservas en bancos centrales que no se consideren HQLA; y * otros activos no mencionados en las partidas anteriores. |
| 32 | **Partidas fuera de balance**  Las entidades divulgarán aquí el importe de las partidas fuera de balance sujetas a los requisitos de financiación estable requerida. |
| 33 | **Total de financiación estable total requerida**  Parte sexta, título IV, capítulo 4, del RRC  Las entidades incluirán aquí el total de los elementos sujetos a financiación estable requerida de conformidad con la parte sexta, título IV, capítulo 4, del RRC (suma de los importes de las filas 15, EU-15a, 16, 17, 25, 26 y 32 de esta plantilla). |
| 34 | **Ratio de financiación estable neta (%)**  Ratio de financiación estable neta calculada con arreglo al artículo 428 *ter*, apartado 1, del RRC. |

1. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, modificado por el Reglamento (UE) 2024/1623 [[DO L 176 de 27.6.2013, p. 1](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/AUTO/?uri=OJ:L:2013:176:TOC); [Reglamento — UE — 2024/1623 — ES — EUR-Lex (europa.eu)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202401623)]. [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 17.1.2015, p. 1). [↑](#footnote-ref-2)
3. DIRECTIVA 94/19/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 135 de 31.5.1994, p. 5). [↑](#footnote-ref-3)
4. DIRECTIVA 2014/49/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149). [↑](#footnote-ref-4)
5. REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/208 DE LA COMISIÓN, de 31 de octubre de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para las salidas adicionales de liquidez correspondientes a necesidades de garantías reales como consecuencia de los efectos de condiciones adversas del mercado en las operaciones con derivados de una entidad (DO L 33 de 8.2.2017, p. 14). [↑](#footnote-ref-5)
6. Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1). [↑](#footnote-ref-6)
7. Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32). [↑](#footnote-ref-7)